

CAPITULO VI.

*Vacaciones.*

Art. 17. Además de los Domingos y días de fiesta nacionales, vacará esta Escuela una semana en la Primavera, dos meses después de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

Art. 18. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el reglamento de esta Escuela; así como para que lo modifique cuando fuere necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

---

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 22.—El XXVI Congreso constitucional

del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforma la ley número 36 de 13 de Diciembre de 1890, la cual queda en los términos siguientes:

Art. 1º La propiedad no puede ser ocupada sin consentimiento de su dueño, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Art. 2º La utilidad pública se calificará por el Ayuntamiento del Municipio en donde exista la cosa que se trate de expropiar y por el Ejecutivo del Estado, de manera que faltando la declaración afirmativa de alguna de dichas autoridades no se considerará que hay utilidad pública. Tanto los Ayuntamientos como el Ejecutivo, recojerán los datos é informes que crean necesarios, oyendo en todo caso al dueño, y fundarán por escrito su resolución. De la resolución administrativa no cabe más recurso que el de responsabilidad del que conocerá la autoridad competente, conforme á la ley.

Art. 3º Si es un Ayuntamiento quien trata de expropiar resolverá él mismo y pasará su acuerdo al Ejecutivo para que á su vez resuelva. Si es el Ejecutivo recojerá primero informe del Ayuntamiento, y si fuere favorable podrá dictar su resolución afirmativa. Si es algún particular ocurrirá al Ayuntamiento respectivo para que éste proceda á dar su determinación, y en caso favorable la pase al Ejecutivo.

Art. 4º Declarada la utilidad, si el dueño rehusa entregar la cosa por la indemnización que se le ofrezca, ocurrirá el actor á un Juez con la declaración administrativa, pidiéndole que decrete la expropiación por la suma que fije él mismo en su fallo.

Art. 5º El Juez prevendrá al dueño, que dentro de tres días de notificado presente en el Juzgado un perito valuador de la cosa por expropiar, y en el mismo término presentará otro por su parte el actor. Los dos peritos nombrarán á más tardar al siguiente día de su presentación al Juzgado, un tercero para el caso de discordia entre ellos. Si alguna de las partes no presenta el perito que le corresponde, ó los presentados no se ponen de acuerdo en la elección del tercero, el Juez hará respectivamente los nombramientos.

Art. 6º Los peritos entregarán al Juez su dictámen dentro de tres días de impuestos de su cometido, más uno por cada veinte kilómetros de distancia, si la cosa por avaluar existe fuera del lugar de la ubicación del Juzgado.

Art. 7º Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya ocupación se trate, los daños y beneficios que de ésta resulten al propietario y los gastos necesarios del juicio.

Art. 8º Presentado el dictámen, oirá el Juez dentro de tres días á las partes en audiencia verbal que se celebrará con la que concurra, poniendo entre tanto los autos á su disposición en la Secretaría del Juzgado para que puedan imponerse de ellos.

Art. 9º Si alguna de las partes promoviere prueba se concederá para ella un término común é improrrogable de ocho días, no admitiéndose más pruebas que las relativas al valor de la cosa que se trate de expropiar.

Art. 10. Concluido el término de pruebas se pondrán los autos en el Juzgado á disposición de las partes, por tres días para cada una, para que tomen

apuntes, quedando con esto citadas, sin necesidad de mandamiento expreso, á audiencia para el día siguiente de los últimos tres expresados, con objeto de que aleguen verbalmente de su derecho, ó dejen apuntes por escrito si lo prefieren. En esta audiencia que se celebrará aun cuando concurra sólo una de las partes, quedará hecha la citación para sentencia.

Art. 11. Dentro de tres días fallará el Juez decretando la expropiación por la suma que á su juicio fuere justa, atento lo que resulte de lo actuado. Si no se objetare el dictámen de los peritos se sujetará el Juez al precio fijado por éstos.

Art. 12. Del fallo del Juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 13. En la ejecución del fallo se observarán las reglas del derecho común.

Art. 14. Los juicios sobre expropiación deben ser escritos. No se admitirán en ellos promociones de previo y especial pronunciamiento, pero serán nulos si fueren sustanciados por autoridad incompetente sin perjuicio de la responsabilidad del Juez actuante.

Art. 15. Son Jueces competentes para conocer de los negocios á que se refiere esta ley, los de Letras, del Distrito en cuya jurisdicción se halle la cosa por expropiar.

Art. 16. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que se trate de ocupar no fuere conocido ó fuere dudoso, el Juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte del avalúo hecho por el perito que presente la parte actora y por el que el mismo Juez nombre en representación de los legítimos dueños de aquella. Dicha cantidad será de-

positada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

Art. 17. El Estado será representado en los juicios de expropiación en que intervenga, por el Recaudador de rentas del lugar en donde se siga el juicio y los Ayuntamientos por su Síndico respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 23.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y Establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las Haciendas de beneficiar metales.

IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. Los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. Los derechos de recepción de Ingeniero, de registro de mercedes de agua, de registros de fierros, de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, y los productos de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil.

IX. Los créditos activos del Estado.

X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca y contratos de venta con pacto de retroventa.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resul-

ten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. La contribución á que se refiere la fracción IV del mismo artículo 1º será de cincuenta centavos á dos pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco á ciento cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fondo no se aproveche en el cultivo de plantas destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criadores de ganado menor, caballar, mular, asnal y vacuno, que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón del ocho al millar.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su car-

go. Los poseedores de terrenos del Municipio, que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cuotizaciones de bienes ocultados se cobrará el duplo del impuesto legal ordinario.

Art. 9º Los deterioros ó reducciones de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó Establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enajenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó Establecimientos industriales.

Art. 10. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 11. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó Establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se

refiere el artículo 9º, dirigirá este Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia, mas si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería General certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador á que se adjuntará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno, informando si la cuota y avaluos son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó Establecimiento industrial, ó por reducción ó deterioro de algún capital, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el artículo 39. Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 12. El que obtuviere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado, habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el Decreto correspondiente. El Gobernador eximirá

de este pago á los sumamente pobres, que á su juicio no puedan hacerlo.

Art. 13. Por las fincas concursadas, pagará el Síndico, con cargo al mismo concurso.

Art. 14. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado ó de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año se ponga en explotación la fábrica á que se destinan.

V. Las fincas, establecimientos y capitales de que hablan los Decretos números 31, 4 y 6 de 15 de Octubre de 1890 el primero, y 2 del mismo mes del año actual los segundos.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. Las casas en que habiten las viudas, ó los huérfanos menores, si no tienen más capital, ó si teniéndolo no excede de cien pesos.

Art. 15. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cuotizarán á razón del dos por ciento anual, que pagará el acreedor, entendiéndose incluidos en ellas los contratos de venta con pacto de retroventa, sobre cuyo